



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE FIDUPREVISORA S-A- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO CONTRA DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA y eL MUNICIPIO DE MOMIL. RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2020- 00232.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda dentro del cual presentó contestación el Departamento de Córdoba; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que el demandado Departamento de Cordoba presentó contestación a la demanda; escrito sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.



Así se advierte que el apoderado judicial del Departamento de Córdoba que omitió indicar si es cierto, no es cierto o no le consta los hechos 11°, 12°, 14° y 16° de la demanda; por lo que se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Así las cosas, ante la anterior omisión a las formalidades que debe contener la contestación de la demanda, de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001, se ordenará conceder a la parte demandada Departamento de Córdoba el termino de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener tales hechos como probados.

De otro lado; observa el despacho que, la parte demandada Municipio de Momil a pesar de haberse notificado de la demanda no presentó contestación a la misma.

Lo anterior una vez que el termino común de que trata el artículo 74 del C.P.T y de la S.S para que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción, nació el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) una vez que las entidades convocadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de la remisión de esta providencia y de la demanda el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la cuenta de correo electrónico notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co, por remisión hecha por la parte de este despacho en aplicación de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; tal como puede verse en la impresión en formato PDF de dicha comunicación electrónica que puede verse en archivo 07 del expediente virtual y que de acuerdo al documento mencionado existe constancia de haberse entregado a su destinatario.

Por lo que no habiendo el Municipio de Momil presentado la contestación de la demanda habrá de tener por no presentada la misma y en aplicación de lo contenido en el parágrafo del artículo 31, habrá de tenerse tal conducta como indicio grave en contra de esta parte procesal.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la Contestación de la demanda presentada por el Departamento de Córdoba. Concédase un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener los hechos 11°, 12°, 14° y 16° de la demanda como probados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase al abogado Jorge Luis Blanco Martinez como apoderado judicial del Departamento de Cordoba para los fines y con las facultades que le confirieron en el poder anexo a la contestación de la demanda y de quien se verificó la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 698334 emitido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda por parte la demandada Municipio de Momil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e576cceeef7781fc3d864184da33e289ccfbb3cd63da195703d418a808fa7c550

Documento generado en 21/10/2021 02:22:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**